

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO CAPITAL



GACETA MUNICIPAL
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR



MES XII AÑO CXVIII

CARACAS, JUEVES 11 DE JUNIO DE 2020

Nº 4571

SUMARIO

**ORDENANZA RELATIVA A LAS CONDICIONES ESPECIALES DE DISTANCIAMIENTO
FÍSICO Y BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR
COVID - 19 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DEL DISTRITO CAPITAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL
COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO LEGISLATIVO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL.**

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 175 y 168, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA RELATIVA A LAS CONDICIONES ESPECIALES DE
DISTANCIAMIENTO FÍSICO Y BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN
DEL CONTAGIO POR COVID – 19 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL**



TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto, Finalidad, Carácter y naturaleza, Ámbito y sujetos de aplicación

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto el resguardo, cuidado y protección de la salud y condiciones de vida de las ciudadanas y los ciudadanos habitantes que residan o permanezcan en condición de tránsito en la jurisdicción territorial del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, con el propósito de evitar o minimizar la propagación y contagio de la pandemia producida por el virus denominado COVID-19.

Finalidad

Artículo 2. La presente Ordenanza establece como fin, la implementación de los procedimientos para el estricto cumplimiento de las medidas que sean dictadas, tanto por el Ejecutivo Nacional, como la Organización Mundial de la Salud por intermedio de las instancias y medios que utilicen a tales efectos, para la prevención del contagio, propagación y transmisión del virus COVID-19 en el acceso a servicios públicos, bienes y servicios esenciales en el ámbito de su aplicación.

Carácter y naturaleza

Artículo 3. La naturaleza de esta Ordenanza es de Ley Municipal de estricto cumplimiento, y regirá hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte las medidas de levantamiento o derogación de las normas de aplicación nacional en atención a la vigencia de los Estados de Excepción o medidas de emergencias sanitarias que sean dictadas para prevenir el contagio y propagación del COVID-19.

Ámbito y sujetos de aplicación

Artículo 4. Esta Ordenanza regirá en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, y aplicará tanto a personas naturales como jurídicas con independencia del ámbito jurídico - administrativo del lugar donde tenga su domicilio, que habiten, transiten o ejerzan actividades en dicho Municipio; y aplicará de manera especial para las actividades y en los siguientes establecimientos, de acuerdo a las normas dictadas por el Ejecutivo Nacional:

1. Agencias bancarias.
2. Consultorios médicos y odontológicos
3. Construcción.



4. Ferreterías.
5. Peluquerías.
6. Textil y calzado.
7. Materia prima química.
8. Talleres mecánicos y autopartes.
9. Servicios refrigeración y plomería.
10. Transporte público.

De igual manera, las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán para aquellas actividades y establecimientos que sean incluidos por disposición gubernamental, al Plan de Flexibilización de la Nueva Normalidad Vigilada y Relativa, en tanto sea pertinente.

Definiciones

Artículo 5. Para la mejor comprensión de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se consideran las siguientes definiciones:

Actividad comercial: proceso de comercialización que incluye la compra y venta de bienes y servicios, el cual involucra a quien la realiza, hasta quien adquiere una mercancía.

Áreas Interiores: Es todo espacio cerrado, techado o no, independientemente del material utilizado y de que la estructura sea permanente o temporal.

Aulas Abiertas de Sensibilización Educativa Sanitaria: Espacio físico destinado a impartir el conocimiento de las medidas de prevención individuales o colectivas que han de observarse por ciudadanas y ciudadanos a los fines de evitar o minimizar los efectos del incumplimiento de las medidas higiénicas – sanitarias dictadas por autoridad competente.

Barrera: Mecanismo de protección de cualquier material o tipo que procure evitar, minimizar o disminuir el riesgo de contaminación desde o hacia el cuerpo o vestimenta del usuario o usaria que permanezca en un sitio público o privado, abierto o cerrado.

Ciudadana – ciudadano: Persona, habitante o no, que conforma una colectividad en un momento determinado, considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometidos a sus leyes.

Desinfección: Proceso de bioseguridad utilizado para el saneamiento con el propósito de eliminar o reducir microorganismos patógenos presentes en el medio ambiente, por medio de agentes químicos y/o métodos físicos, especialmente los referidos al COVID-19.

Evaluación de riesgos: Estudio para determinar, evaluar y controlar situaciones, actuaciones o hechos a los fines de evitar daños a la salud derivados del trabajo.

Fase: Cualquier punto, procedimiento, operación o etapa de la cadena alimentaria, incluidas las materias primas, desde la producción primaria hasta el consumo final.

Gafas protectoras: Mecanismo de protección personal encaminado a evitar o disminuir el riesgo de contaminación hacia los ojos quien los utilice, a través de gotículas que pudieran encontrarse en el aire, causantes de transmisión del virus.

Gorro: Mecanismo de protección utilizado para disminuir el riesgo de contaminación desde o hacia el cabello o cuero cabelludo de su portador.



Guantes: Protección corporal de manos cuya finalidad es evitar o disminuir el riesgo de contaminación desde o hacia las manos de su portador.

Higiene de los alimentos: Todas las condiciones y medidas necesarias para asegurar la inocuidad y la idoneidad de los alimentos en todas las fases de la cadena alimentaria.

Lugares Públicos: Lugares accesibles al público, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Lugar de Trabajo: Todo lugar utilizado por las personas, durante su empleo o trabajo, sea remunerado o no, incluyendo lugares conexos como: pasillos, ascensores, escaleras, vestíbulos, cafeterías, baños, salones, comedores y edificaciones anexas entre otros.

Manipulador de alimentos: Toda persona que manipule directamente alimentos envasados o no envasados, equipo y utensilios utilizados para los alimentos.

Mascarilla o Tapabocas: Mecanismo de protección personal (barrera de bioseguridad) encaminado a evitar o disminuir el riesgo de contaminación desde o hacia las mucosas de nariz y boca de su portador.

Organización del Poder Popular: Toda agrupación constituida por los diferentes sistemas de agregación comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y los otros que, de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, surjan de la iniciativa popular.

Trabajos comunitarios: Tareas encaminadas a realizar, elaborar o aplicar diversas labores sociales o institucionales.

Teletrabajo: Es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones regulares de la actividad laboral de trabajo, en virtud de la cual un trabajador, puede desarrollar su jornada laboral de forma parcial o total desde su propio domicilio.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Del rol protagónico de las y los ciudadanos, El ejercicio de la participación ciudadana, Facilitación de información, Restricciones epidemiológicas



Del rol protagónico de las ciudadanas y los ciudadanos

Artículo 6. Dado el carácter de especialísima atención que debe brindarse a la salud pública, la participación ciudadana, en tanto el conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios, en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas teniendo como eje el mejoramiento de las condiciones de vida en la comunidad, debe ejercer vital desempeño.

Por ello, las ciudadanas y ciudadanos del Municipio Bolivariano Libertador, se obligan al estricto cumplimiento de las dispositivas acá establecidas, debiendo colaborar al máximo con tales disposiciones, las cuales se conciben profundamente vinculadas a la preservación humana, en cuyos procesos participativos, educativos, capacitadores y socializantes deben intervenir directamente como comunidad, en la consecución de estas tareas que son de interés colectivo.

El ejercicio de la participación ciudadana

Artículo 7. La participación ciudadana ha de expresarse como una acción capaz de crear conciencia y ejercer dicha participación como mecanismo para el control colectivo de las medidas que se direccionen desde la acción gubernamental; y en tal sentido, colaborarán con las autoridades administrativas, policiales y militares en la instrumentación y puesta en práctica de lo que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta Ordenanza.

Facilitación de información y acompañamiento

Artículo 8. Las organizaciones de Base del Poder Popular, bajo el principio de corresponsabilidad, deberán facilitar a las autoridades correspondientes, los censos de que dispongan a los fines de la realización de la data de la población etaria más vulnerable, como mecanismo para la regulación, vigilancia, evaluación técnica y control sanitario, estableciendo una red de proceso de datos que permita la contraloría sanitaria municipal que ayude a los órganos competentes en la materia, a fomentar la ejecución efectiva y eficiente de la vigilancia sanitaria.

Realizarán igualmente, labores de acompañamiento a las inspecciones sanitarias para evaluar los aspectos higiénico-sanitarios que afecten a su comunidad.



De las restricciones epidemiológicas

Artículo 9. En caso del establecimiento de cercos epidémicos o de la declaración de un Estado de Excepción orientado a regular horarios de circulación o de cuarentena voluntaria, las organizaciones de Base del Poder Popular, velarán por el resguardo de las ciudadanas y los ciudadanos que formen parte de su comunidad a objeto de coadyuvar con la minimización de los efectos que causen dichos cercos o restricciones horarias o de circulación, en el marco del derecho – deber que incumbe, constitucionalmente, a la participación ciudadana.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Obligación fundamental, Obligaciones comunes

Obligación fundamental

Artículo 10. A los efectos del resguardo sanitario para evitar el contagio del virus COVID-19, se considera una obligación fundamental de estricto cumplimiento el uso de mascarilla o tapabocas y la distancia física de al menos un metro y medio (1,5 mts.), en todo espacio público o privado, abierto o cerrado en que se permita la presencia física de ciudadanas o ciudadanos, incluyendo los medios de transporte de pasajeros. Los establecimientos autorizados para su funcionamiento durante el Estado de Excepción constitucional, o por disposición gubernamental deberán velar, por el cumplimiento del uso de las mascarillas, al ingreso y al interior de sus locales, impidiendo el acceso de toda persona que infrinja la obligación contenida en el presente artículo. La obligación de usar mascarilla o tapaboca contemplada en el presente artículo, se establece sin perjuicio de las demás medidas decretadas por autoridad competente como prioritarias en la protección contra el Covid-19.

Solo podrán prescindir del uso de mascarilla o tapabocas, aquellas y aquellos que presenten evidentes o comprobadas dificultades respiratorias, en cuyo caso, deberán usar pantallas visuales protectoras o viseras; en casos en que presenten condiciones incapacitantes que no lo permitan y niñas y niños con edades inferiores a los tres (03) años, en quienes no será exigible, pero sí recomendable su uso.

Las personas con dificultades auditivas podrán usar pantallas visuales protectoras o viseras que permitan la lectura de labios o lectura labial como técnica de comprensión del lenguaje.



Obligaciones comunes

Artículo 11. Se consideran obligaciones comunes a la realización de toda actividad que conlleve a concentraciones humanas en el acceso a servicios públicos, bienes y servicios esenciales en establecimientos o instituciones públicas, las siguientes:

- a. Sólo se permitirá el ingreso a personas que usen, debidamente, mascarillas o tapabocas.
- b. Respetar de manera estricta, los horarios que contemplen las disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.
- c. La responsabilidad de ordenar el aforo interior será del responsable, administrador, propietario, o representante legal del establecimiento. En caso de ingreso a entes públicos o privados, la responsabilidad recaerá sobre la máxima autoridad encargada del ingreso a la institución.
- d. En los espacios públicos para el acceso al establecimiento o institución, en caso de que sea proclive a la aglomeración de personas para el ingreso a los mismos, se demarcará una distancia mínima de un metro y medio (1,5 mts.) para quienes esperen su turno de entrada, utilizando para ello, cualquier medio que visibilice o se constituya en una barrera de separación. Esta obligación corresponderá a los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales del establecimiento o a las autoridades públicas que corresponda.
- e. Los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales del establecimiento cuyo funcionamiento mantenga una afluencia de personas, bien si son lugares de trabajo o no, deberán colocar un aviso cuyas dimensiones sean iguales o mayores a ochenta centímetros (80 ctms.) de ancho) por cincuenta centímetros (50 ctms.) de largo que contenga el texto siguiente: No se permite el ingreso a estas instalaciones sin el uso de Mascarillas o Tapabocas en cumplimiento de las Disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y de la Ordenanza Municipal en la materia. El texto debe ir acompañado de un símbolo ilustrativo de una Mascarilla o Tapabocas.
- f. Los responsables, administradores, propietarios, o representantes legales del establecimiento cuyo funcionamiento mantenga una afluencia significativa de personas, deberán garantizar que toda persona que ingrese a las instalaciones, cuente con dispensadores de agua y jabón o alcohol en gel para su desinfección. Esta actividad puede ser realizada por medios mecánicos o mediante un personal que dispensará alcohol gel o solución hidroalcoholada a las usuarias y los usuarios para el ingreso al establecimiento.
- g. Proceder a desinfectar el establecimiento con una solución compuesta por 100 ml. de lejía o cloro por cada 900 ml. de agua al empezar y al terminar la jornada de servicios, como práctica mínima de desinfección.



- h. Disponer la desinfección de las superficies inertes en contacto con usuarias y usuarios mediante mecanismos adecuados de sanidad.
- i. Garantizar que el aforo del establecimiento no supere la presencia de una persona por cada cuatro metros cuadrados (4 mts²) de la superficie útil de desplazamiento de sus áreas interiores.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS

**De las actividades comerciales, De las medidas previsivas,
Expendio de rubros de manipulación directa,
De la manipulación directa,
Medidas sanitarias en mercados municipales,
Del expendio ambulante, Medidas para la entrega ambulante,
De las empresas alimentarias,
De la supervisión y control en materia alimentaria.**

De las actividades comerciales

Artículo 12. A los fines del resguardo, cuidado y protección de la salud y condiciones de vida de las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del Municipio Bolivariano Libertador, quedan bajo la regulación de la presente Ordenanza todas las actividades comerciales que se realicen en la jurisdicción territorial del Municipio Bolivariano Libertador, y cuyas limitaciones estén contempladas en disposición gubernamental para establecimientos comerciales; las cuales serán realizadas en el régimen de horarios que sean autorizadas.



De las medidas previsivas

Artículo 13. Las actividades comerciales y laborales que sean permisadas, deberán sujetarse de manera estricta, al cumplimiento de los días y horarios autorizados. Las empresas deberán realizar evaluaciones de riesgos, como medidas previsivas, en los cambios en los procesos de trabajo las cuales contarán con la participación de las trabajadoras y los trabajadores o sus representantes laborales, quedando obligadas a la debida notificación a la totalidad de trabajadores.

Del expendio de rubros de manipulación directa

Artículo 14. El expendio de hortalizas, verduras, legumbres, frutas, granos, productos cárnicos, pollo, pescado, quesos y charcutería, se hará observando las siguientes medidas de control sanitario:

- Usar Guantes y mascarillas o tapabocas.
- Mantener los alimentos protegidos con material plástico.
- Evitar aglomeración de personas, y a tales efectos, deberán realizar la compra de productos de manera preferente, una sola persona por familia, evitando niños, personas de la tercera edad, grupos de riesgo y personas con síntomas o en contacto con contagiados; ello, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.
- Garantizar la desinfección de los alimentos.
- Garantizar que las compradoras y los compradores mantengan una distancia de separación entre ellos de al menos un metro (1,00 mts.). Para el cumplimiento de esta restricción, la misma podrá ser realizada mediante la utilización de conos, separadores físicos, cuerdas o cordeles y cualquier medio adecuado que cumpla dicha función.
- En los Mercados a Cielo Abierto, deberá existir una distancia entre puestos de un metro (1,00 mts.); y cada puesto deberá medir como máximo 1,5 x 1,5 metros. De igual manera, deberán ser demarcadas las zonas de distanciamiento para el acceso a dichos puestos de al menos un metro (1,00 mts.) respecto del puesto.
- Los alimentos sin elaborar deberán estar claramente separados, en el espacio o en el tiempo, de los productos alimenticios listos para el consumo, efectuándose una limpieza intermedia eficaz y, cuando proceda, una desinfección.

De la manipulación directa

Artículo 15. EL manipulador, expendedor o vendedor será el responsable por la



higiene y protección de los alimentos que expende, y de su envasado, si el mismo es realizado por él de manera artesanal, debiendo eliminar o reducir los peligros para la inocuidad y salubridad y de toda condición que pueda afectar las condiciones higiénicas de los alimentos expuestos para la venta.

Asimismo, deberá responsabilizarse y proveer el apoyo necesario para el desarrollo e implantación de procedimientos requeridos para lograr una adecuada limpieza, desinfección, y mantenimiento sanitario del espacio que ocupa.

Las personas empleadas en actividades de manipulación de los alimentos deberán evitar comportamientos que puedan contaminar los alimentos, y a tal efecto, deberán evitar:

- Fumar
- Escupir o esputar
- Masticar o comer alimentos
- Estornudar o toser sobre alimentos no protegidos

Todo personal que manipule alimentos no deberá llevar puestos como adornos personales joyas, relojes, broches u otros objetos si representan una amenaza para la inocuidad e idoneidad de los alimentos.

Medidas sanitarias en mercados municipales

Artículo 16. En los mercados municipales, se mantendrán medidas especiales para el ingreso a sus instalaciones, y a tal efecto se deberá:

- a. Demarcar la distancia para el ingreso al establecimiento o local de un metro y medio (1,5 mts.) de distancia entre cada uno de ellos.
- b. Desinfección diaria de todas las superficies de contacto en el establecimiento, particularmente de aquellas en contacto con alimentos.
- c. Desinfección de productos manipulables en la provisión y entrega de los mismos a usuarias y usuarios.
- d. Implementar la desinfección de cestas o canastillas u otro medio de transporte de alimentos u otros productos de compra, inmediatamente antes y después del uso realizado por las usuarias y usuarios, aplicando soluciones hidroalcoholadas.
- e. Disponer en lo posible, elementos para la desinfección de calzado.
- f. Disponer de un personal que dispensará alcohol gel o solución hidroalcoholada a las usuarias y usuarios para su ingreso al establecimiento o local.

Del expendio ambulante de alimentos

Artículo 17. Siempre que resulte practicable, las medidas sanitarias señaladas en



la presente Ordenanza, serán aplicables a toda venta ambulante que se encuentre permitida en el Municipio Bolivariano Libertador.

Se prohíbe toda actividad comercial ambulante en los siguientes sitios: Corredores viales, Plazas, Estaciones de Metro, Farmacias y demás Locales Comerciales y Centros de Salud.

Medidas para la entrega ambulante de alimentos

Artículo 18. Además de observar las normativas higiénico - sanitarias de aplicación para la venta ambulante de alimentos, conforme a esta Ordenanza, se deberán adoptar las siguientes medidas preventivas en los casos de entrega ambulante de alimentos:

- a. El reparto y entrega de alimentos y productos los realizará una persona por vehículo, quien deberá estar provista de guantes, mascarilla y gel desinfectante.
- b. Deberán extremarse las medidas de limpieza y desinfección del vehículo utilizado para la venta ambulante, las cuales se llevarán a cabo diariamente.
- c. Deberá establecerse un sistema de entrega preferente para personas mayores de 65 años, personas dependientes u otros colectivos más vulnerables a la infección por COVID-19.

De las empresas alimentarias

Artículo 19. A los fines de extremar el control de los riesgos alimentarios, las empresas que tengan por objeto el acopio, procesamiento, distribución y venta de alimentos, deberán ejercer acciones en procura de minimizar los peligros alimentarios, debiendo:

- Identificar todas las fases de las operaciones que sean fundamentales para la inocuidad de los alimentos.
- Aplicar procedimientos eficaces de control en esas fases.
- Vigilar los procedimientos de control para asegurar su eficacia constante.
- Examinar los procedimientos de control periódicamente y siempre que se produzca un cambio en las operaciones.

Dichos sistemas deberán aplicarse a lo largo de toda la cadena alimentaria, con el fin de controlar la higiene de los alimentos durante todas las etapas, garantizando que se cumplan con las normas higiénicas sanitarias instauradas en las normativas legales a los establecimientos de expendio de alimentos.

Igualmente, serán responsables en tanto tengan conocimiento de los estados de salud de sus empleadas y empleados, de someterlos a examen médico,



excluyéndolos de la manipulación de alimentos, cuando presenten: ictericia, diarrea, vómitos, fiebre, dolor de garganta, lesiones de la piel visiblemente infectadas, supuración de los oídos, los ojos o la nariz, tos, y cualquier otra manifestación de posible enfermedad o condición patológica.

De la supervisión y control Brigadas Territoriales de Prevención y Control

Artículo 20. En atención a la importancia de la supervisión y control para el resguardo, cuidado y protección de la salud y condiciones de vida de las ciudadanas y los ciudadanos, se faculta a las Brigadas Territoriales de Prevención y Control que se encuentran adscritas a la Dirección de Control Urbano de la Alcaldía de Caracas, a los fines de operativizar las políticas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, de manera conjunta con el personal del Ministerio del Poder Popular para la Salud (MPPPS) y las Organizaciones de Base del Poder Popular; debiendo informar de sus actuaciones, a la Comisión Permanente del Concejo Municipal con competencia en materia de salud.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Límite máximo de ocupación, Límite máximo en taxis, De la desinfección de las unidades, Normativa para las paradas, Uso de mascarillas y guantes, De la obligación normativa, Prevenciones Generales, De la supervisión y control

Límite máximo de ocupación

Artículo 21. Para las unidades de transporte de pasajeros tipo vans, troncal, minibús, periférico y autobús, en cualquiera de sus modalidades de servicio, sean urbanos, suburbanos o interurbanos, se establece un máximo de ocupación de pasajeros hasta el cincuenta por ciento (50%) de su capacidad, más el conductor y el colector; siendo el límite máximo de ocupación de pasajeros según la siguiente clasificación de puestos:

- 1)** Unidades de 15 puestos, ocupación máxima de 07 personas.
- 2)** Unidades de 18 puestos, ocupación máxima de 09 personas.
- 3)** Unidades de 20 puestos, ocupación máxima de 10 personas.



- 4) Unidades de 25 puestos, ocupación máxima de 13 personas.
- 5) Unidades de 28 puestos, ocupación máxima de 14 personas.
- 6) Unidades de 32 puestos, ocupación máxima de 16 personas.
- 7) Unidades de 36 puestos, ocupación máxima de 18 personas.
- 8) Unidades de 42 puestos, ocupación máxima de 21 personas.
- 9) Unidades de 48 puestos, ocupación máxima de 24 personas.
- 10) Unidades de 52 puestos, ocupación máxima de 26 personas.
- 11) Unidades de 60 puestos, ocupación máxima de 30 personas.

Límite máximo en taxis

Artículo 22. Se establece como máxima capacidad de ocupación de personas en vehículos destinados al transporte de pasajeros tipo taxi o vehículos de cinco (5) puestos, la cantidad de tres (3) pasajeros más el conductor. Cuando la ocupación en vehículos tipo taxis sea de un solo pasajero o pasajera, esta o este, deberá usar el asiento posterior.

De la desinfección de las unidades

Artículo 23. Los transportistas o dueños de las unidades de transporte por su cuenta deberán velar y garantizar que las unidades de transporte de pasajeros sean desinfectadas diariamente en cumplimiento de los protocolos establecidos para ello por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Normativa para las paradas

Artículo 24. En las paradas de transporte de pasajeros y de moto-taxis deberá asegurarse el cumplimiento del distanciamiento físico de un metro y medio (1,50 mts.) entre personas, sean estas usuarias o prestadores del servicio, evitando las concentraciones irregulares de personas.

Uso de mascarillas y guantes

Artículo 25. Los usuarios y los transportistas del sistema de transporte público de pasajeros deberán hacer uso en todo momento de mascarillas o tapabocas, así como guantes.



De la obligación normativa

Artículo 26. Los usuarios del sistema de transporte público de pasajeros, así como los prestadores del servicio, están en la obligación de cumplir las normas contempladas en esta Ordenanza y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

Prevenciones generales

Artículo 27. Se consideran normas a cumplir como prevenciones generales, comunes a todos los transportistas:

- a) No permitir pasajeras o pasajeros de pie dentro de las unidades automotoras.
- b) No se permitirá la ingesta de alimentos de ningún tipo por quienes se encuentren dentro de la unidad de transporte.
- c) En todas las unidades de transporte público será de obligatorio cumplimiento, la instalación de una aislación física de cualquier tipo que mantenga una separación de los conductores, respecto de los pasajeros, sin que dicho asilamiento comprometa las condiciones de seguridad de las usuarias y usuarios del transporte.
- d) Deberán mantenerse abiertas todas las ventanillas para facilitar la ventilación continua, salvo indicación expresa por autoridad competente.
- e) Extremar las acciones tendientes a incrementar las condiciones de higiene en las unidades de transporte, y en tal sentido, se realizará en ellas, desinfecciones mediante pulverizadores o rociadores con soluciones desinfectantes a base de alcohol u otro desinfectante aprobado según indicaciones de las autoridades sanitarias correspondientes, prestando especial atención a pasamanos y cabeceras y aquellos artículos de sujeción de pasajeros.
- f) Garantizar que empleadas o empleados que desarrollen tareas vinculadas a la actividad de transporte en las empresas o en terminales de buses y microbuses utilicen guantes y tapabocas o mascarillas, en el ejercicio de sus funciones.
- g) Notificar y capacitar al personal respecto de protocolos y normas emitidas por las autoridades nacionales y municipales relacionadas con la propagación de vectores que puedan significar factores patógenos declarados como tales por los organismos competentes.
- h) Observar y dar estricto cumplimiento a las medidas obligatorias y recomendaciones impartidas por las autoridades sanitarias competentes.
- i) Colocar en el interior de las unidades de transporte, de manera claramente visible, las recomendaciones más importantes que establezcan las autoridades sanitarias, destinada a proteger la salud de conductores y pasajeros.



De la supervisión y control en materia de transporte por las Brigadas de Movilidad y Transporte

Artículo 28. En atención a la importancia de la supervisión y control para el resguardo, cuidado y protección de la salud y condiciones de vida de las ciudadanas y los ciudadanos, se faculta a las Brigadas de Movilidad y Transporte que se encuentran adscritas al **Instituto Autónomo de Transporte Caracas (INTRAC)**, a los fines de operativizar las políticas y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, de manera conjunta con el personal del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) y las Organizaciones de Base del Poder Popular; debiendo informar de sus actuaciones, a la Comisión Permanente del Concejo Municipal con competencia en materia de transporte.

CAPÍTULO V

DE LAS ACTIVIDADES LABORALES

Del cumplimiento, De la actividad laboral por teletrabajo, Jornada por Teletrabajo, Interacción o contacto físico

Del cumplimiento

Artículo 29. Con independencia del tipo de actividad laboral que sea realizada, la misma deberá adecuar su desempeño a lo dispuesto en el presente instrumento jurídico, sin menoscabo de aquellas medidas que sean dictadas por autoridad competente con posterioridad a la promulgación de esta Ordenanza o con ocasión de su especificidad.

De la actividad laboral por Teletrabajo

Artículo 30. La modalidad de Teletrabajo que se aplique tanto en las dependencias del Municipio o fuera de ellas como en empresas particulares, no modificará las condiciones de la relación laboral convenida o pactada con la trabajadora o trabajador, por lo que no se considerarán afectados, cambiados o alterados los derechos, beneficios y obligaciones de quienes desarrollen sus



funciones, de conformidad con la normativa laboral aplicable a cada relación de trabajo establecida con la Administración Pública Municipal o el patrono.

Se deberá priorizar el teletrabajo para personas vulnerables, mujeres embarazadas, personas mayores o con enfermedades crónicas, personas hipertensas o con problemas pulmonares o cardíacos, diabetes o que estén sometidas a tratamientos contra el cáncer o tratamientos inmunosupresores.

Jornada por Teletrabajo

Artículo 31. La Teletrabajadora o Teletrabajador, deberá mantener la jornada laboral propia de la entidad municipal o empresa para la que preste servicios, pudiendo establecerse un horario flexible, siempre y cuando no se afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo encomendados o propios de su relación laboral.

Interacción o contacto físico

Artículo 32. Las empresas o los órganos y entes adscritos al Poder Público Municipal, que sean habilitadas para la realización o reanudación de actividades laborales deberán, en la mayor medida posible, limitar o evitar la interacción o contacto físico entre los trabajadores o clientes durante reuniones o descansos.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LAS AGLOMERACIONES Y LOS INCUMPLIMIENTOS CIUDADANOS

Prohibición de aglomeraciones, De los actos funerarios y velatorios, Del incumplimiento de cuarentena.

Prohibición de aglomeraciones

Artículo 33. Queda terminantemente prohibida toda aglomeración de personas en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados mientras persistan los llamados a la observancia de la Cuarentena Voluntaria y que se encuentren fuera de las medidas de relajamiento o excepciones que se estipulen en el Plan de Flexibilización de la Nueva Normalidad Vigilada y Relativa.



De los actos funerarios y velatorios

Artículo 34. Las empresas de servicios funerarios adoptarán las medidas necesarias para garantizar la reunión de no más de diez (10) personas en las salas velatorias, de servicios religiosos o de culto o en las zonas comunes de acceso a las mismas o sus áreas internas.

Del incumplimiento de cuarentena

Artículo 35. Quien incumpla la medida de confinamiento, resguardo o cuarentena ordenada por autoridad competente en caso de ser sujeto de contagio por COVID-19, se considera actuante en delito contra la salud pública, debiéndose poner en conocimiento de manera inmediata de la autoridad sanitaria competente y se deberá proceder a la notificación debida del caso por ante las autoridades nacionales encargadas de promover la actuación de la justicia. El incumplimiento de esta notificación por parte de la autoridad militar o policial, lo hace corresponsable en las sanciones que corresponda.

No se considerará como violación a la cuarentena dispuesta por el Ejecutivo Nacional:

- La adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- La asistencia a centros hospitalarios, farmacéuticos y servicios sanitarios.
- El desplazamiento al lugar de trabajo, en caso de encontrarse permitida la actividad laboral.
- El retorno al lugar de residencia habitual.
- La asistencia y cuidado de mayores y dependientes.
- El tránsito por causas sobrevenidas o de fuerza mayor o situación de necesidad manifiesta.
- El abastecimiento alimentario en los lugares de adquisición, compra y consumo.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Sanciones, De las infracciones leves,
De las infracciones graves, De las infracciones muy graves,
Del valor de la Unidad Tributaria Municipal, De la aplicación de
sanciones, Del régimen sancionatorio,
Negativa al cumplimiento de las sanciones,
Funcionarias y funcionarios competentes, Derecho a la Defensa,
Vigencia**



Sanciones

Artículo 36. Los actos, acciones o actuaciones que deriven en transgresiones o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, se considerarán delitos contra la salud pública, en función de lo cual, se establecen las siguientes sanciones, sin menoscabo de la remisión de los casos, según corresponda, a las autoridades nacionales encargadas de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. En virtud de ello, las infracciones cometidas tendrán un régimen especial sancionatorio el cual tipifica las infracciones en:

- a)** Infracciones Leves
- b)** Infracciones Graves
- c)** Infracciones Muy Graves

La imposición de las sanciones corresponderá de manera distinta a las personas naturales y las personas jurídicas. A estos efectos, las personas jurídicas, serán responsables, en todos los casos, y responderán civil, administrativa y penalmente en tanto sea procedente, de los hechos punibles que se generen del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Las personas naturales responderán penalmente solo en los casos en que las autoridades nacionales encargadas de promover la actuación de la justicia, así lo consideren.

De las infracciones leves

Artículo 37. Se consideran infracciones leves:

En personas jurídicas:

- a)** La no colocación y exhibición del aviso señalado en el artículo 11, literal "e" de la presente Ordenanza, será sancionada con una multa en Bolívares



anclada al valor de la **Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.)** equivalente a **DOSCIENTAS UTM (200 UTM)**.

Verificada esta infracción, se procederá a la sanción correspondiente, estableciéndose un plazo máximo de diez días (10) continuos para el cumplimiento de la norma, lo cual llevará a una nueva sanción equivalente al doble de lo dispuesto para dicha infracción en caso de incumplimiento a lo acá contemplado, notificándose de nuevo la obligación de cumplimiento de lo normado. La doble reincidencia será considerada desacato a una disposición legal, lo cual dará origen a la suspensión de la actividad comercial procediéndose al cierre del establecimiento por un lapso de quince (15) días hábiles. Si antes del vencimiento del plazo aquí establecido, se formalizará la situación y se honrara el pago de la multa, se procederá al levantamiento de la sanción de cierre impuesta mediante el acto administrativo correspondiente.

- b) No garantizar que toda persona que ingrese a las instalaciones, cuente con dispensadores de agua y jabón o alcohol en gel para su desinfección o mediante un personal destinado a realizar dicha desinfección, en atención a lo señalado en el artículo 11, literal "f" de la presente Ordenanza, será sancionada con una multa en Bolívares anclada al valor de la **Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.)** equivalente a **DOSCIENTAS UTM (200 UTM)**.

En personas naturales:

Las infracciones leves serán sancionadas con una multa en Bolívares anclada al valor de la **Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.)** equivalente a **CINCO (05 UTM)**, pudiendo conmutarse esta sanción con el acto presencial, como sanción de sensibilización, a las Aulas Abiertas de Sensibilización Educativa Sanitaria por el lapso de tres (03) horas. Adicionalmente, deberá cumplir con uno de los trabajos comunitarios especificados en el artículo 43 de este instrumento jurídico.

De las infracciones graves

Artículo 38. Se consideran infracciones graves:

En personas jurídicas:



- a) La violación a lo señalado en el artículo 11, literales "b", "d", "f", "g", "h" e "i".

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa en Bolívares anclada al valor de la **Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.)** equivalente a **QUINIENTAS UTM (500 UTM)**.

Verificada la infracción a lo señalado en este artículo, se procederá a la sanción correspondiente, estableciéndose un plazo máximo de siete días (07) continuos para el cumplimiento de la norma, lo cual llevará a una nueva sanción equivalente al doble de lo dispuesto para dicha infracción en caso de incumplimiento a lo acá contemplado, dando origen a la suspensión de la actividad comercial procediéndose al cierre del establecimiento por un lapso de quince (15) días hábiles. Si antes del vencimiento del plazo aquí establecido, se formalizará la situación y se honrará el pago de la multa, se procederá al levantamiento de la sanción de cierre impuesta mediante el acto administrativo correspondiente.

En personas naturales:

La reincidencia en una causal de sanción de las dispuestas en esta Ordenanza por persona natural, agravará la sanción correspondiente; y a tales efectos, se duplicará tanto el monto de la sanción, la asistencia a las Aulas Abiertas de Sensibilización Educativa Sanitaria, así como al número de trabajos comunitarios a realizar.

De las infracciones muy graves

Artículo 39. Se consideran infracciones muy graves:

En personas jurídicas:

Se considera falta muy grave, la aglomeración de ciudadanas o ciudadanos señalada en esta Ordenanza si la misma es realizada o convocada con fin deliberado, cualquiera sea este, en caso que tal convocatoria sea realizada por instituciones deportivas, partidos políticos, sectas filosóficas, pseudo - religiosas o instituciones religiosas.

Por ser considerado un delito contra la salud pública, recaerá la sanción correspondiente contemplada en el presente artículo, sin menoscabo de la notificación debida del caso por ante las autoridades nacionales encargadas de



promover la actuación de la justicia, a las máximas autoridades de la instancia convocante.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa en Bolívares anclada al valor de la **Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.)** equivalente a **UN MIL UTM (1.000 UTM)**.

Verificada la infracción a lo señalado en este artículo, se procederá al cierre inmediato del establecimiento, en tanto corresponda, en caso que la misma se cometa en espacios públicos o privados cerrados, sin menoscabo de la aplicación de la sanción correspondiente.

En personas naturales:

- a) Se considera falta muy grave, la aglomeración de ciudadanas o ciudadanos señalada en esta Ordenanza si la misma es realizada o convocada por personas naturales, con fin deliberado, cualquiera sea este, en espacios públicos o cerrados, en cuyo caso la multa se corresponderá con una multa en Bolívares anclada al valor de la **Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.)** equivalente a **DIEZ (10 UTM)** para cada ciudadana o ciudadano y del doble de ella, para la o el convocante.
- b) La violación a la Obligación Fundamental dispuesta en el artículo 10 del presente texto normativo.
- c) Se considera falta muy grave, la violación a lo dispuesto en los artículos 17, 21, 25 y 35 de la presente Ordenanza.

Si la infracción a la norma es realizada por las o los conductores de unidades públicas de transporte, recaerá en estos la multa señalada en el literal "a" del presente artículo, solidariamente con la o el infractor. En estos casos, las autoridades policiales y militares quedan facultadas para remitir las unidades en las cuales se haya cometido la infracción, a los estacionamientos de guarda y custodia autorizados por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre INTT del Ministerio del Poder Popular para Transporte en Jurisdicción del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, quienes quedan debidamente autorizados para ejercer las funciones de remolque, traslado, recepción, guarda, custodia, conservación y entrega de aquellos vehículos que hayan sido puestos bajo su custodia por las autoridades autorizadas para el retiro y remolque.

Las faltas consideradas muy graves, o la reincidencia de la infracción, no permitirán la conmutación de la misma por sanciones de sensibilización, pudiendo ello conllevar a la revocatoria del permiso para la prestación del servicio de transporte público.



Del valor de la Unidad Tributaria Municipal para efecto de multas

Artículo 40. A los fines del valor de la Unidad Tributaria Municipal aplicable para las multas señaladas en la presente Ordenanza, el mismo será el publicado mensualmente por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), en atención a la equivalencia, expresada en bolívars, que se corresponda al **uno coma siete por ciento (1,7%)** del cripto-activo **PETRO** fluctuante, creado mediante Decreto 3.196, publicado en la Gaceta Oficial 6346, Extraordinario, de fecha 8 diciembre de 2017.

De la aplicación de sanciones a las y los ciudadanos

Artículo 41. La inobservancia de la Obligación Fundamental del uso de mascarilla o tapabocas por cuenta de las ciudadanas y los ciudadanos se considerará delito contra la salud pública, en cuyo caso, las o los infractores serán conminados al cumplimiento inmediato de dicha medida debiendo proteger su nariz y boca por cualquier método alternativo en atención a la circunstancia. La negativa al cumplimiento de esta disposición, facultará a los organismos policiales y militares encargados de la seguridad pública, al ejercicio de las acciones pertinentes para evitar la permanencia en el espacio público o privado, abierto o cerrado, del infractor o infractora, a excepción hecha de si la inobservancia de su uso, se realiza en espacio cerrado o el correspondiente al hogar, donde se mantenga una distancia no menor a dos metros (2,00 mts.), al menos, respecto de otras y otros ciudadanos; ello, sin menoscabo a la notificación debida del caso por ante las autoridades nacionales encargadas de promover la actuación de la justicia.

Del régimen sancionatorio

Artículo 42. Los organismos encargados de cumplir la presente Ordenanza dispondrán de dos instancias administrativas: la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la violación de cualquiera de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza, será notificada inmediatamente de cuál es la norma concreta que está infringiendo y seguidamente, en compañía de la (s) funcionaria (s) o funcionario (s) actuante



(s), se trasladará a la dependencia de su organismo de adscripción a la cual se le haya atribuido la recepción del procedimiento, a fin de que, en el acta motivada que se levante, consten los siguientes datos: fecha y hora, nombre, apellido y demás datos de la (s) funcionaria (s) o funcionario (s) actuante (s); nombre, apellido, cédula de identidad, dirección, grado de instrucción y profesión de la infractora o infractor; descripción de los hechos que constituyen la falta cometida e indicación de la sanción concreta a aplicar. En caso de multa, se incluirá en el acta la especificación del monto de la multa a cancelar y, cuando sea el caso, si la infractora o infractor no pudiera costearla, la mención de tal circunstancia así como de la sanción sustitutiva aplicable. Igualmente, se incluirán en el acta, los argumentos que tenga en su descargo la persona objeto de sanción. Dicha acta será sometida de inmediato a la consideración de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT) o de la dependencia administrativa designada por la Alcaldesa o Alcalde del Municipio para conocer del procedimiento, la cual oír a la presunta infractora o infractor y decidirá acerca de la procedencia de la sanción prevista.

En caso de denuncia, ésta será tramitada por la dependencia que haya recibido la atención del procedimiento, la cual librará la citación que señalará la presunción de la violación a la norma correspondiente.

De los acuerdos reparatorios

Artículo 43. Ante la manifestación expresa realizada por personas jurídicas del imposible cumplimiento inmediato de la obligación de la sanción que por su falta le correspondiera, podrá convenirse con la autoridad competente para el cobro de la misma, un acuerdo reparatorio como arreglo concertado de procedimiento especial de excepción al pago en Unidades Tributarias Municipales (UTM), como resolución alternativa que extinga la obligación pecunaria.

Dicho acuerdo reparatorio versará sobre la posibilidad de resarcir el monto a pagar por productos, bienes o servicios que realice la persona jurídica infractora puestos, convenientemente, a disposición del sujeto activo encargado del cobro de la multa o de la autoridad municipal designada de mutuo acuerdo entre las partes involucradas.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio, se traducirá como cumplimiento inmediato de la obligación. Su incumplimiento, dará lugar a la acción penal que corresponda.



De los trabajos comunitarios

Artículo 44. Son trabajos comunitarios, a los efectos de la presente Ordenanza:

- a) La limpieza, pintura y/o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público.
- b) La limpieza, pintura y/o restauración de plazas y lugares públicos.
- c) La limpieza, pintura y/o restauración de los centros de salud.
- d) La limpieza, pintura y/o restauración de las sedes de los organismos de los cuales dependan las o los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza, señalados en el artículo 3, tales como, la sede de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador y las sedes de la Comisarías y Sub-Comisarías de la Policía del Municipio Bolivariano Libertador.
- e) La colaboración laboral en los comedores y demás organismos de seguridad social dependientes de la Alcaldía del Municipio.
- f) La realización de actividades docentes en los centros educativos de la colectividad, dependiendo del grado de instrucción y profesión del infractor.
- g) Cualquier otro, que a juicio de la autoridad correspondiente, pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del Municipio o Parroquia correspondiente.

Negativa al cumplimiento de las sanciones de la presente Ordenanza

Artículo 45. En los casos en que los particulares se resistan injustificadamente a la aplicación de la presente Ordenanza, se nieguen o impidan el cumplimiento de las sanciones aquí establecidas, o irrespeten la autoridad de las y los funcionarios señalados en el artículo 46, se seguirá el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad, sin menoscabo de lo dispuesto para los casos de Concierto Real de Hechos Punibles.

Funcionarias y funcionarios competentes

Artículo 46. Serán competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de sus atribuciones



legales y en el marco de sus respectivas competencias dispuestas en la Constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela:

- a) La Alcaldesa o el Alcalde del Municipio.
- b) Las y los funcionarios investidos de autoridad pública de la Policía Municipal y de los restantes cuerpos policiales de la República en atención a las responsabilidades concurrentes establecidas en la normativa legal.
- c) Las y los funcionarios investidos de autoridad pública de los cuerpos de vigilancia vial de la República en las materias relacionadas con la libre circulación del tránsito y uso adecuado de las vías públicas.
- d) Las funcionarias o funcionarios investidas (os) de autoridad pública, pertenecientes a las Defensorías del Pueblo, dentro del ámbito de sus competencias.

Las funcionarias y funcionarios señaladas (os) se encuentran en la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y ejecutar las acciones pertinentes para su cumplimiento, para lo cual no se hace necesaria la denuncia o comunicación bien sea individual o de la comunidad ante las infracciones a las normas de convivencia ciudadana, so pena de la aplicación de sanciones administrativas, disciplinarias, penales o civiles a que hubiere lugar. Toda ciudadana o ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a las funcionarias y funcionarios competentes las infracciones de que tuviera conocimiento.

Derecho a la Defensa

Artículo 47. Las y los infractores de la presente Ordenanza tendrán derecho de estar asistidos por un abogado, cuando así lo requieran al momento de la aplicación de la sanción correspondiente, respetándose con esto el Derecho a la Defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Vigencia

Artículo 48. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador.

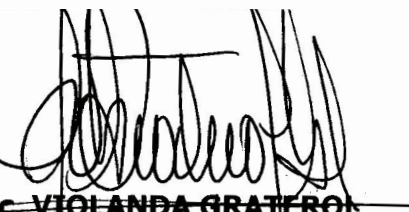
**DISPOSICIÓN TRANSITORIA****Suspensión de permisos**

Artículo 49. Se suspende temporalmente el otorgamiento de nuevas permisologías para venta ambulante expedidas por la Dirección de Control Urbano de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

DADA, FIRMADA, SELLADA Y SANCIONADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL EN CARACAS, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE junio DE DOS MIL VEINTE (2020). AÑOS 210º DE LA INDEPENDENCIA, 161º DE LA FEDERACIÓN Y 21º DE LA REVOLUCIÓN.


Cjal. NAHUM FERNÁNDEZ
PRESIDENTE


CONCEJO MUNICIPAL


Msc. VIOLANDA GRATEROL
SECRETARIA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ALCALDIA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL. CARACAS, 11 DE junio DE DOS MIL VEINTE (2020). AÑOS 210º DE LA INDEPENDENCIA, 161º DE LA FEDERACIÓN Y 21º DE LA REVOLUCIÓN. CÚMPLASE,


ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DISTRITO CAPITAL

GACETA MUNICIPAL

MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Ley Orgánica del Poder Público Municipal
Art. 54°. Serán publicadas en la Gaceta Municipal,
las Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos,
Decretos, Resoluciones y otros instrumentos
jurídicos, son de obligatorio cumplimiento por
parte de los particulares y de las autoridades
nacionales, estatales y locales.

La Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano
Libertador del Distrito Capital, es el órgano oficial del
Municipio y de acuerdo a la Ley que rige la materia está
prohibida su reproducción por particulares.

Depósito Legal p.p. 76-04-11

Caracas, jueves 11 de junio de 2020

